



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
 TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA
 DEMANDANTE: SALUD VIDA S.A. EPS. EN LIQUIDACION NIT 830.074.184-5
 DEMANDADO: CLINICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS SINAIS VITAI S.A.S.
 NIT 900498069-1
 RADICADO: 20001 31 03 003 2022 00118 00.
 FECHA: 25 DE ABRIL DE 2023

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho, con informe secretarial de fecha 15 de febrero de 2023, con recurso de reposición contra del auto de fecha 11 de agosto de 2022 por medio del cual se admitió la demanda y se ordenó previo al decreto de medidas cautelares, prestar caución.

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: "Procedencia Y Oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P. "Trámite. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110".

El traslado se surtió como da cuenta el micrositio del juzgado en la página de la rama judicial¹.

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE

Manifiesta el apoderado de la parte demandada que el demandante dentro del presente trámite, afianza su pretensión de cautela en aquellas previstas para los procesos de naturaleza ejecutiva, no obstante, lo dicho, lo que propende el proceso incoado, es la declaratoria de la existencia de una obligación, encontrándose en el limbo, por lo menos en este estadio procesal, el reconocimiento de tal derecho.

Bajo esa potísima razón, la solicitud de embargo de cuentas bancarias no estaría llamada a prosperar, toda vez que no existe una obligación actual, clara y mucho menos exigible.

Posteriormente se refiere a las medidas cautelares en los procesos declarativos.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De conformidad con los hechos expuestos en el recurso de reposición, tenemos que la controversia se centra en determinar si se debe acceder a la solicitud de demandante de revocar específicamente el numeral tercero de la providencia de fecha 11 de agosto de 2022, que se abstuvo de decretar la medida cautelare solicitada, hasta que el interesado prestara caución.

Para resolver el asunto en estudio, resulta procedente, referirnos a ciertas normas.

ARTÍCULO 590 C.G.P. *“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

(...)

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/24528004/130192786/LISTA+DE+TRASLADO+No.+023+DE+19+DE+DICIEMBRE+DE+2022.pdf/e24401c0-34ab-41ad-988b-d7661cb31a8a>

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia."

De la lectura del escrito de reposición, se extrae que el argumento del recurrente para que se revoque la providencia recurrida, es que la medida cautelar de embargo de cuentas bancarias solicitada por la parte demandante, no está llamada a prosperar, pues nos encontramos en presencia de un proceso declarativo.

Sea lo primero mencionar, que la providencia recurrida, no decreta ni niega medidas cautelares, sino que previo a su decreto ordena prestar caución, orden, que de conformidad al estudio del escrito del recurso no es atacada, en tanto que la parte demandada, directamente se refiere a las medidas cautelares solicitadas por la parte activa.

Si bien es cierto la petición del demandado es que se revoque el numeral tercero de la providencia de fecha 11 de agosto de 2022, del análisis del recurso allegado tenemos que el ataque se centra en no debe prosperar la medida de embargo de cuentas, que valga la pena mencionar aun no se ha proferido.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despecho que ante la inexistencia de una providencia que decrete medidas cautelares y al no haberse atacado la caución y el monto de la misma, lo procedente es mantener incólume la providencia atacada por vía de reposición.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto de fecha 11 de agosto de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,


MARINA ACOSTA ARIAS

Rad: 20001-31-03-003-2022-00118-00

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

En estado No.020 Hoy 26 DE ABRIL DE 2023
se notificó a las partes el auto que antecede
[Art. 295 del C.G.P.]



ANA MARIA CHACIN LURÁN
Secretaria.

